

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Martha Judith Vidales Parra contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, radicada bajo el número 11-001-31-10-004-2020-00269--00.

**ANTECEDENTES**

1.- Deprecia la actora, la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, como consecuencia de la Resolución No. 119097 de 1 de junio de 2020 expedida por Colpensiones, que ordenó el reembolso de las mesadas pensionales recibidas durante el periodo de septiembre de 2003 a abril de 2020, reconocidas por UPGG en sustitución del Instituto del Seguro Social.

2.- Fundamenta su petición en los siguientes hechos más relevantes:

2.1. Que la actora, al cumplir con los requisitos legales para la obtención de la pensión como afiliada al régimen de prima media por el entonces Instituto de los Seguros Sociales ISS, solicitó el reconocimiento de pensión de jubilación, que le fue reconocida mediante Resolución No. 010279 del 4 de abril de 2005 conforme la Ley 71 de 1998 del 2003.

2.2. Que una vez revisados los factores que determinaron el derecho de su pensión, solicitó al ISS y a COLPENSIONES en calidad de subrogataria del ISS, su reliquidación, la que fue negada mediante Resolución 016432 de 24 de abril de 2008 y GNR 241599 del 27 de junio de 2014, respectivamente.

2.3 Que igualmente COLPENSIONES, por Resolución SUB 187119 de 17 de julio de 2019, se declaró incompetente para decidir la reliquidación de la pensión radicada el 4 de diciembre de 2018, remitiéndola a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- entidad inexistente para la época del reconocimiento de la pensión de jubilación.

2.4. Que posteriormente, fue informada por COLPENSIONES, que debía tramitar el derecho pensional con la UGPP, e incorporar los derechos al reajuste que se le había negado, y como consecuencia de ello mediante auto No. APSUB 2425 de 28 de junio de 2019, le solicitaron autorización para que Colpensiones revocara la Resolución No. 010279 de 4 de abril de 2005 del ISS, que le reconoció la pensión.

2.5. Que en un acto de buena fe accedió a dar la autorización, desconociendo que COLPENSIONES con esa actuación la estaba llevando a una situación de inequidad y de abuso del derecho, ante el desconocimiento que posteriormente haría de los ingresos pensionales que legítimamente percibió con ellos desde el reconocimiento de su pensión por el ISS en el año 2003 hasta el momento que la UGPP procedió a relevarlos de esa carga ( abril de 2020) como se evidencia de los actos administrativos contra los cuales va orientada la presente tutela , expedidos a continuación de que la UGPP le reconoció su pensión.

2.6. Que, con la posición de COLPENSIONES, al disponer que la actora debe reembolsar el monto de las mesadas pensionales que el ISS hoy COLPENSIONES, le cubrió como afiliada durante el periodo de septiembre de 2003 a abril de 2020, situación de la que no fue enterada al autorizar la revocatoria de la pensión que le habían reconocido, pues de lo contrario no hubiera accedido.

2.7. Que con las Resoluciones Nos SUB 99824 del 28 de abril de 2020, SUB 119097 del 1 de junio de 2020; SUB 100486 del 30 de junio de 2020 y DPE 9357 del 8 de julio de 2020, COLPENSIONES consideró que debe pagarles, ordenando el cobro ejecutivo en su contra por cuantía de \$171.201.601,00, valor neto girado al pensionado.

2.8. Que conforme se extrae del contenido de los actos administrativos mencionados, tal monto deriva de un **pago de lo no debido**, por mesadas pensionales pagadas a la accionante por el ISS -COLPENSIONES, desde septiembre de 2003 a abril de 2020, suma que esta última entidad debió cobrar a la UGPP, de ser cierto que les asistía el derecho a recuperar ese dinero (a título de reembolso) porque se trata de una deuda entre estas dos entidades estatales administradoras de pensiones.

2.9. Que la UGPP mediante la Resolución No. RDP 007228 del 19 de marzo de 2020, le reconoció la pensión tomando como fecha de causación septiembre de 2003, pero no le efectuó giro alguno retroactivo desde esa fecha hasta abril 2020, en que fue retirada de la nómina de COLPENSIONES, al considerar que tenía legítimo derecho a su recuperación.

2.10. Que la UGPP mediante Resolución No. SUB 119097 de junio 1 de 2020, notificada el 11 de junio de 2020, no tenía por qué estructurar en su contra, el pretendido cobro atrás mencionado. Decisión contra la cual formuló los recursos de reposición y apelación, los que fueron negados, por lo que la presente acción constitucional, va encaminada a que se dejen sin efecto los tres actos administrativos consagradorios de la acción ejecutiva ( y confiscatoria), que de paso compromete su subsistencia futura, pues solo cuenta con su ingreso pensional para hacer frente a tan descomunal obligación.

2.11. Que COLPENSIONES debió intervenir oportunamente ante la UGPP, a efecto de que el retroactivo reconocido a la actora pero no pagado, le fuera trasladado a ellos a título de reembolso de las mesadas pensionales pagadas como que fue del ISS, y no precipitarse a cobrarle, bajo el argumento de que tales mesadas pensionales configuraron un pago de lo debido, lo cual no es cierto, toda vez que las percibió mes a mes como una legítima mesada pensional y la UGPP no se las cubrió nuevamente como para que COLPENSIONES disponga que debe reembolsar tal monto.

2.12. Que, si bien la UGPP le reconoció el derecho pensional a partir de septiembre de 2003 para relevar a COLPENSIONES de esa carga a partir de mayo de 2020, y no dispuso de ningún pago retroactivo a la suscrita, luego tal dinero al quedar en poder de la UGPP constituye un "enriquecimiento sin causa" en favor de esta entidad y perjuicio consiguiente de Colpensiones, ante la iniciación de dicha entidad para cobrarlas.

2.13. Por último refiere que la acción ejecutiva adelantada por Colpensiones con base en un acto administrativo le estaría causando perjuicios morales y económicos pues carece de los recursos para pagar una defensa judicial ya que su único ingreso corresponde a la suma de \$1.126.086.00 que recibe como pensión.

3. Demanda, en consecuencia, que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dejar sin efecto la acción ejecutiva ordenada en su contra con la Resolución No. SUB 119097 de 1º de junio de 2020 confirmada en las Resoluciones SUB 140486 de 30 de junio de 2020 y DPE 9357 de 8 de julio de 2020, y subsidiariamente dicha entidad repita contra la UGPP por el valor acumulado de las mesadas pensionales pagadas a la accionante por el ISS (COLPENSIONES) desde septiembre de 2003 a abril de 2020.

## LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

**1. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, a través de la directora, señaló que en el caso de la señora MARTHA JUDITH VIDALES, el Instituto de Seguros Sociales ISS mediante Resolución No. 010279 de 4 de abril de 2005 reconoció una pensión de vejez de conformidad a la Ley 71 de 1998 a partir de 28 de septiembre de 2003 con una asignación de \$540.587,00, posteriormente esta administradora mediante Resolución SUB 99824 de 28 de abril de 2020 revocó la Resolución No. 010279 de 4 de abril de 2005 y como consecuencia de ello se ordenó RETIRAR de la nómina de pensionados la pensión de vejez de la señora VIDALES PARRA MARTHA JUDITH, a partir de 01 de mayo de 2020.

Que mediante Resolución SUB 119097 del 01 de junio de 2020, resolvió lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese a la señora VIDALES PARRA MARTHA JUDITH, identificada(a) con CC No. 41,431,807, el reintegro de los valores pagados por pensión de Vejez que corresponden a las mesadas desde 28 de septiembre de 2003 a 30 de abril de 2020, por la suma de \$ 171,201,601.00 (CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS UN

**PESOS M/CTE), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Entidad Promotora de Salud COLPATRIA EPS, devolver el valor de \$ 8,288,100.00, que corresponde a los aportes en salud efectuados para las vigencias de junio de 2005 a marzo de 2013, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. ARTÍCULO TERCERO: Ordénese a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 9,884,500.00, que corresponde a los aportes en salud efectuados para las vigencias de abril de 2013 a mayo de 2020, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.(...)", la cual fue debidamente notificada el día 11 de julio de 2020**

Que la accionante, el día 18 de junio de 2020 bajo el radicado No. 2020\_5923758, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada Resolución, resuelto mediante resolución SUB 140486 del 30 de junio del 2020, manteniendo la decisión impugnada.

Que luego de verificar el Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se pudo determinar que la señora VIDALES PARRA MARTHA JUDITH cotizó al Régimen de Prima Media con prestación definida un total de 95 semanas; para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, coligiendo que no cumple con el requisito requerido por la normativa para que dicha entidad reliquide y pague su prestación teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 71 de 1988. Lo anterior debido que revisado el expediente pensional y analizado nuevamente el caso, se evidencio que la peticionaria no es Beneficiaria de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, y como consecuencia esta entidad mediante resolución SUB 187119 de 17 de julio de 2019, declaro la falta de competencia, y se remitió mediante radicado No. 2019\_9590682 el expediente pensional por competencia a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Que mediante radicado No. 2020\_4173111 de fecha 14 de abril de 2020, se allego a esta entidad, la resolución RDP 007228 de 19 de marzo de 2020, por la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora MARTHA JUDITH VIDALES PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41,431,807, reconocimiento supeditado al retiro de la prestación de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Que entonces, al revisar la nómina de pensionados, se evidenció que la señora VIDALES PARRA había recibido mensualmente una asignación proveniente del Estado cancelado por la Administradora Colombiana de Pensiones, sin ser la entidad competente para su reconocimiento y pago, por tanto, generándose un pago de lo no debido.

Que frente a los fundamentos alegados por la accionante, en la que indica que el título de reembolso, es simple y llanamente una deuda a cargo de la UGPP, no es cierto ya que el valor adeudado por la suma de \$ 171,201,601.00, por concepto del pago de las mesadas pensionales, correspondientes a los periodos de 28 de septiembre de 2003 a 30 de abril de 2020, fueron girados a favor de la asegurada y los citados recursos fueron cobrados por la pensionada, y estos no fueron girados

ni cobrados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP; por tal razón, estos deben ser reintegrados directamente por la titular que recibió el pago de las mesadas pensionales; lo que conllevó que mediante resolución DPE 9357 del 08 de julio de 2020 se confirmara en su integridad la Resolución SUB 119097 del 01 de junio de 2020.

Finalmente, que dicha entidad ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos de la ciudadana, por lo que en caso de inconformidad debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, por lo que solicita, tener en cuenta la falta de subsidiaridad y la improcedencia de esta acción constitucional.

**2.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, señala que revisadas las bases de datos, se estableció que mediante Resolución RDP No. 037540 del 10 de diciembre de 2019, dicha entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Posteriormente con Resolución RDP No. 07228 del 19 de marzo de 2020, revocó la anterior decisión y reconoció una pensión de vejez a la afiliada con una asignación de \$602.934, efectiva a partir del 28 de septiembre de 2003; con auto ADP No. 01459 del 19 de marzo de 2020, se informa que la pensión se encuentra ajustada a derecho.

Que mediante Resolución RDP No. 014304 del 24 de junio de 2020, se modificó la Resolución RDP No. 07228 del 19 de marzo de 2020 y finalmente, con Auto ADP No. 03067 del 17 de junio de 2020, dicha Unidad informa que COLPENSIONES deberá reintegrar al Departamento del Tolima la suma recibida por concepto de bono pensional.

Que, en el caso en concreto, esta Unidad no es la competente para resolver el objeto de la tutela, por cuanto es COLPENSIONES S.A., la entidad que debe pronunciarse de fondo, por haber expedido la Resolución SUB 119097 del 01 de junio de 2020, confirmada con la Resolución SUB No. 140486 del 30 de junio de 2020 y DPE No. 9357 del 08 de julio de 2020, por lo que hay falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad.

Por lo expuesto, peticona su desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es COLPENSIONES, la entidad que debe pronunciarse de fondo; así mismo se declare la improcedencia de la tutela por no cumplirse los requisitos legales y jurisprudenciales para el amparo de los derechos presuntamente vulnerados.

**3.- El Procurador 169 Judicial II de Infancia y Adolescencia adscrito al Juzgado**

mecanismos para resolver la controversia, teniendo en cuenta la naturaleza de Colpensiones como una entidad del Estado, por lo tanto la decisión adoptada el acto administrativo mediante Resolución SUB 119097 de 1 de junio de 2020 y las demás que alude en los hechos, donde se dispuso el cobro coactivo de las mesadas pagadas dentro del periodo entre septiembre de 2003 hasta abril de 2020. Luego, si la actora estima que dicho acto o actos lesionan sus derechos, tiene las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, la nulidad y restablecimiento de derechos, para lo cual cuenta con un término de 4 meses, lo que significa que aún está dentro del tiempo.

Que el proceso de jurisdicción coactiva, al igual que un proceso ejecutivo, caben la excepciones o demás mecanismo de defensa, con el fin de aniquilar las pretensiones, verbi gracia, la excepción de subrogación, la del cobro de lo no debido, o cualquier otra, que tenga que ver con el reembolso de lo pagado por concepto de la pensión de parte de la entidad accionada.

Concluye que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se puede sustituir con la tutela, la que se torna improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

1-. La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 C. N. y 6° Decreto 2591 de 1991).

De suerte que, ab initio, no es viable atacar por esta vía excepcional la legalidad de un acto administrativo, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de defensa de índole administrativo y judicial para dirimir las controversias suscitadas en torno a ese tópico, salvo que se insinúe un daño grave e inminente que aconseje la concesión temporal del amparo, mientras el juez natural decide la contienda en forma definitiva.

## **Frente a la procedencia de la acción tutela contra actos administrativos que resuelven solicitudes pensionales**

*En aquellos casos en los se revoca un acto administrativo por medio del cual se había reconocido un derecho pensional, la Corte Constitucional ha determinado, en reiteradas oportunidades la procedencia de la acción de tutela al considerar, por un lado, la importancia de la protección de los derechos a la buena fe, a la seguridad jurídica y el debido proceso, potencialmente vulnerados cuando se modifica una situación jurídica concreta que ha dado lugar al reconocimiento de un derecho pensional; y, por otro, la protección que se debe generar respecto a la seguridad social, derecho que resulta afectado cuando son vulnerados y amenazados derechos pensionales, garantías por medio de las cuales se procura salvaguardar la dignidad humana frente a contingencias de invalidez, vejez y muerte.<sup>1</sup> Subrrayado propio.*

*En la misma línea, la citada Corporación apuntó que "La carga de la prueba para demostrar la ilegalidad le corresponde a la administración. Esta debe allegar los medios de convicción suficientes para acreditar la irregularidad del acto que se cuestiona, debido al principio de la buena fe y la presunción de inocencia que recae en el pensionado al ser la parte débil de la relación."*

A su vez la Corte Constitucional sobre el derecho al debido proceso expuso:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."<sup>2</sup>*

2. El problema jurídico consiste en establecer si COLPENSIONES quebrantó los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso invocados por la actora, al emitir la Resolución No. SUB 119097 de junio 1º de 2020 mediante la cual ordena el cobro coactivo contra la señora Martha Judith Vidales Parra, por las sumas pagadas por concepto de pensión de jubilación, desde septiembre de 2003 hasta abril de 2020, bajo el concepto del pago de lo no debido.

3. El juzgado no acogerá el pedimento de salvaguarda constitucional, al existir un mecanismo de defensa judicial para dirimir la controversia suscitada en torno a la revocatoria de la resolución mediante la cual ordena el cobro coactivo en contra de la accionante, a través de los recursos de ley y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa para que ejerza el control de legalidad sobre el acto administrativo.

Así las cosas, queda evidenciado que la acción de tutela deviene inviable, en la medida que para atacar el acto administrativo consistente en la Resolución número SUB 119097 de junio 1 de 2020 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el interesado cuenta con los recursos autorizados en vía administrativa y, de resultar estos fallidos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuyo trámite puede deprecar tempranamente la suspensión provisional del referido acto u otra medida cautelar de urgencia, de modo que existiendo medios idóneos para hacer valer su reclamo, lo razonable es que acuda a ellos, máxime cuando el recurso de amparo superior es residual y no fue invocado por la actora como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aunado a que este debe encontrarse probado dentro de la acción de tutela.

En efecto, con la documental que obra en el trámite tutelar, quedó demostrado que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la Resolución No. SUB 119097 del 1 de junio de 2020, ordenó a la señora VIDALES PARRA MARTHA JUDITH, identificada(a) con CC No. 41,431,807, el reintegro de los valores pagados por pensión de vejez que corresponden a las mesadas desde 28 de septiembre de 2003 a 30 de abril de 2020, por la suma de \$171.201.601.00 (CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y en Resolución No. SUB 140486 de 30 de junio de 2020 resuelve el recurso de reposición, de lo que advierte el Despacho que las garantías procesales se han respetado en el trámite administrativo para el reconocimiento de pensiones, de acuerdo con lo señalado en las normas antes referidas.

De otra parte, se observa que las actuaciones desplegadas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP se encuentran ajustadas a las normas procesales en materia de pensiones y fueron notificadas a la accionante; además que se resolvieron los recursos interpuestos por la actora contra la resolución que ordenó el cobro coactivo, lo que permite inferir que se ha respetado el debido proceso en el trámite administrativo por parte de la entidad accionada.

Ahora bien, frente al proceso coactivo por parte de COLPENSIONES, adelantado con el objeto de obtener el reembolso de los dineros que conforme el elemento probatorio ya le habían sido pagados a la actora como mesada pensional durante el periodo comprendido de septiembre de 2003 hasta abril de 2020, la accionante cuenta con los medios exceptivos y demás mecanismos de defensa, con el fin de controvertir las pretensiones, y no a través de la tutela como se pretende, lo que permite concluir que en este caso no se cumplen los presupuestos expuestos en sentencia antes referida. Es decir, la importancia de la protección de los derechos a la buena fe, a la seguridad jurídica y el debido proceso.

Como se señaló en la parte considerativa de esta providencia, el carácter residual de la acción de tutela impide, por regla general, que proceda contra actos administrativos, puesto que, existen en el ordenamiento jurídico otros escenarios procesales idóneos para dirimir las controversias que surjan de la expedición de estos. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha reconocido que excepcionalmente, resultará procedente la solicitud de amparo contra las decisiones de la administración, cuando se advierta la configuración de un perjuicio irremediable.

Es un criterio reiterado en la jurisprudencia constitucional que en los casos en que exista otro mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Esta Corporación a señalado que se estructura un perjuicio irremediable, cuando el mismo cumpla con las siguientes características: (i) *cierto e inminente*; (ii) *grave*; y (iii) *de urgente atención*. Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela<sup>3</sup>, pruebas que dentro del presente asunto no llevan al Despacho a considerar que exista un perjuicio irremediable y que por ende se deba conceder el amparo invocado.

4. Corolario, por ser notoriamente improcedente y no encontrarse la situación del actor en ninguna de las excepciones enlistadas por la doctrina constitucional, se desestimaré la protección suplicada.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1° **DECLARAR** improcedente, la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora MARTHA JUDITH VIDALES PARRA.

2° **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3° **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL  
Juez

<sup>3</sup> En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-278 de 1995 señaló que: "En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que éste se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva."